

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER,  
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162**

Vélez, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno, (2021).

*Acción de Tutela.*

*Rad: 688613103002-2021-00010-00*

*Accionante: JORGE CAMILO RINCÓN ÁLVAREZ*

*Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO*

*Derechos vulnerados: Petición, vivienda digna y mínimo vital.*

*Fallo primera instancia.*

**I – OBJETO DEL PRESENTE**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por JORGE CAMILO RINCÓN ÁLVAREZ contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**II – ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.**

El accionante JORGE CAMILO RINCÓN ÁLVAREZ, actuando en nombre propio, radicó acción de Tutela el día 3 de marzo de 2021, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al considerar conculcado su derecho fundamental de petición, por cuanto la encausada no ha dado repuesta a lo peticionado.

El accionante funda su pretensión en los siguientes hechos:

Que, el día 18 de enero de 2021 radicó ante la accionada derecho de petición para que se le informará: i) Cuándo se va a reunir el comité de crédito y vivienda de la SNR, para que se asigne los respectivos subsidios a los créditos de vivienda?, ii) Copia del acta de reunión del comité de vivienda correspondiente al año 2020, iii) Copia del reglamento del comité de crédito y vivienda de la SNR.

Que, el derecho de petición, tiene por fin se le informe cuando se va a reunir el Comité de crédito y vivienda a fin que otorgue los respectivos subsidios del convenio interadministrativo No. 112 del 2012, suscrito en entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO cuyo fin es otorgar beneficios a los trabajadores de la SNR a fin que accedan a un crédito hipotecario y por ende a una vivienda digna.

Que es actual empleado de la SNR y aplicó a dicho convenio por ser producto de una negociación colectiva y que le informaron mediante respuesta que data del 24 julio de 2020, que efectivamente se encuentra en la lista y que su solicitud se encuentra pendiente de estudio por parte del comité para la vigencia 2020. En dicho correo se le informa que la reunión del comité de crédito y vivienda correspondiente al año 2020, se

realizará en el mes de julio.

Que, el día 24 de septiembre de 2020 envió nuevamente derecho de petición, donde solicita se le informe y se le dé copia del acta de la Reunión del Comité de crédito y vivienda de la SNR, que hasta la fecha dicho derecho de petición no ha sido contestado.

Que, en la actualidad tiene un crédito hipotecario con el FNA, el cual debe cancelar la cuota cumplidamente todos los primeros 5 días de cada mes, que, debido a sus demás obligaciones de carácter familiar y personal, en aras de responder cumplidamente con esta cuota se ha visto comprometido su mínimo vital y el de su familia, toda vez que, debe, destinar su sueldo a pagar en su totalidad la mencionada cuota.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro, está vulnerando sus derechos fundamentales, no solo a tener acceso a la información y al derecho de petición pues en dos ocasiones no ha contestado el derecho de petición, el del 24 de septiembre de 2020 y el del 18 de enero de 2021.

Manifiesta que de igual modo está siendo vulnerado su derecho a tener una vivienda digna y por ende al mínimo vital de subsistencia, por cuanto le están causando un perjuicio en materia económica pues de tener el subsidio al cual tiene derecho no tendría que responder por la totalidad de la cuota del crédito.

## **2.2. Actuaciones procesales relevantes**

Mediante auto calendado 04 de marzo de 2021, este despacho admitió la acción, ordenó vincular por pasiva al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se requirió al accionado y vinculado, para que ejerciera su derecho de defensa, se tuvo como pruebas las aportadas al escrito de tutela y anexos.

## **2.3. INTERVENCIÓN DE ACCIONADOS Y VINCULADOS**

### **2.3.1 Del accionado SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 5 de marzo de 2021 responde diciendo que la Superintendencia de Notariado y Registro, ha dado respuesta clara de fondo y debidamente notificada al accionante, a las peticiones elevadas, causantes de la presente acción, lo cual se constata con los documentos adjuntos a la respuesta, bajo los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

Radicado de documento de respuesta: SNR2021IE000630

Con fecha: 5 de marzo de 2021

Medio de notificación: Correo electrónico institucional

Dirección de notificación: jorge.rincon@supernotariado.gov.co

Fecha de notificación al accionante: 5 de marzo de 2021

Que, la presunta violación al derecho de petición respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro en la actualidad carece de objeto material, se opone a la prosperidad de la acción de tutela impetrada por carencia actual de objeto, configurándose un hecho superado.

### **2.3.2. Del Vinculado FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 8 de marzo de 2021 responde diciendo que la supuesta vulneración al derecho fundamental alegado por el actor respecto al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no es cierta, que, una vez verificada la base de datos y el sistema de información del FONDO NACIONAL DEL AHORRO se pudo evidenciar que en particular y en atención a la tutela se verificó con el área de Crédito del FNA, donde se validó lo siguiente:

Que, el señor JORGE CAMILO RINCÓN ÁLVAREZ, cuenta con un crédito aprobado, el cual fue desembolsado el 29 de septiembre de 2019 por la suma de \$ 69.000.000.00. En cuanto a la aplicación del convenio señalado, el tutelante no ha sido incluido en la lista de beneficiarios por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y que, el tutelante no es beneficiario de otro subsidio o beneficio a la tasa de interés.

Que la posibilidad de darle aplicación al convenio se reitera que no corresponde a esa Vicepresidencia, sino al accionado en esta acción. El beneficio mencionado de acuerdo a lo estipulado en el Convenio 112 de 2012, es determinado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, quien una vez, otorgado el beneficio, traslada los recursos al FNA.

Informa que se verificó por el área de cartera, la cual indica que el señor JORGE CAMILO RINCON ALVAREZ, no ha sido incluido por la SNR dentro de los beneficiarios, como le corresponde según el Convenio; por lo mismo, no corresponde al FNA hacer esta nominación, ni inclusión, por lo que la cesación de la vulneración a los derechos fundamentales invocados, no depende del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por tal razón, solicita que se desvincule, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del orden nacional y dado que la demandada tiene esa calidad y en consideración al lugar donde ocurre la violación, que es el mismo el lugar donde reside la accionante, municipio de Vélez, se extrae que la vulneración produce sus efectos en esta localidad, es competente este despacho para desatar la controversia.

### **3.2. La legitimación.**

#### **3.2.1. Legitimación por activa en tutela.**

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, tenemos que el accionante corresponde a una persona natural, que reclama la vulneración de un derecho fundamental.

### **3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.**

Según el artículo 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de autoridades públicas o particulares cuando estos amenacen o vulneren derechos fundamentales y como quiera que a la Entidad pública accionada se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausada.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

### **3.3. Problema jurídico.**

El problema jurídico es determinar si la entidad accionada y la entidad vinculada, vulneraron los derechos fundamentales, de petición, vivienda digna y mínimo vital, invocados por el accionante y si se ha configurado la carencia actual del objeto por haberse configurado un hecho superado o si resulta improcedente la acción de tutela.

### **3.4. El derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En desarrollo de este mandato superior se emitió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición estableciendo los términos para resolver las peticiones, así:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto).*

### **3.5. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua<sup>2</sup>.

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

<sup>3</sup>T-519 de 1992.

### **3.6. Vivienda digna e Improcedencia de la Acción:**

En este aspecto, la Corte Constitucional en reiteradas providencias, en las que se analiza la vulneración al derecho de la vida digna, en casos en que no se puede acceder a una vivienda, reglamentando los requisitos para que proceda la acción constitucional, al manifestar<sup>4</sup> lo siguiente:

“(…)

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

*En este acápite es necesario referirnos a la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que el derecho a la vivienda se convierte en un derecho fundamental cuando están de por medio sujetos de especial protección constitucional, como lo explicaremos a continuación.*

*La Constitución de 1991 consagró en el artículo 51 el derecho a la vivienda digna en los siguientes términos: “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.*

*De la lectura de este texto se desprende con claridad que existe un derecho constitucional a la vivienda del que son titulares los colombianos, sin excepción. No obstante, la segunda parte del artículo revela que la vivienda es un derecho de carácter complejo que, en apariencia, no lo hace susceptible de protección por medio de la acción de tutela en todos los casos. Por un lado, el acceso a la vivienda está mediado por contratos privados que regulan la posesión y el dominio de los bienes inmuebles destinados a este uso, de suerte que los conflictos que giran en torno a ello pueden dirimirse en la jurisdicción ordinaria. Por otro lado, su goce efectivo depende en buena parte del desarrollo progresivo de políticas sociales y de la capacidad presupuestal del Estado.*

*La Corte ha admitido la complejidad de este derecho, pero ha precisado que en determinadas ocasiones la acción de tutela sí procede para amparar el derecho a la vivienda digna e, incluso, ha señalado que existen sujetos para de los cuales este derecho adquiere carácter fundamental.*

*La Corte ha dicho, por regla general, cuando el conflicto está referido a asuntos contractuales que impiden el goce de la vivienda la acción de tutela es improcedente. El debate sobre cláusulas contractuales y determinación del alcance de los derechos sustanciales derivados de ellas tiene como escenario natural la jurisdicción ordinaria. Pero, excepcionalmente, la ausencia de reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar de manera ostensible un derecho fundamental. En esos eventos, la Corte ha señalado que su protección inmediata puede ser solicitada mediante la acción de tutela. Para que proceda la acción de tutela frente a una controversia contractual, la Corte ha reiterado que: (i) el accionante debe demostrar el vínculo objetivo que existe entre la pretensión legal y el derecho fundamental cuya vulneración se alega; y (ii) que deben analizarse los elementos de carácter subjetivo de las partes en el proceso de amparo, con el fin de determinar si el accionante se encuentra en una situación de indefensión o subordinación tal, que se evidencia la necesidad de intervención del juez constitucional.*

*La Corte ha reconocido situaciones específicas en las cuales la vivienda constituye un derecho exigible por vía de tutela. Puede solicitarse el amparo constitucional del derecho a la vivienda cuando: “(i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.*

<sup>4</sup> Sentencia T-239/16. MP: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

*Por último, la Corte ha establecido que es procedente la acción de tutela para proteger el derecho a la vivienda digna cuando quien invoca su protección ha sido víctima del desplazamiento forzado. Las personas en situación de desplazamiento han tenido que abandonar sus viviendas de manera forzada y repentina. Una vez en el lugar de arribo, carecen de los recursos necesarios para acceder de forma oportuna a viviendas temporales. Adicionalmente, se ven enfrentados a múltiples obstáculos económicos y sociales para acceder a soluciones habitacionales que contribuyan eficazmente a superar el desplazamiento. En esa medida, la ausencia de vivienda representa para la población desplazada una amenaza directa y grave contra su vida, y un factor que acrecienta sus condiciones extremas de vulnerabilidad. Por ello, ha merecido una especial protección por parte de la Corte que decididamente ha establecido que el derecho a la vivienda digna es fundamental en el caso de la población desplazada.*

*Frente al principio de subsidiariedad, la Corporación ha señalado que por ser este instrumento un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente.*

*La tutela está llamada a proceder en tres supuestos: (i) cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial que permita al accionante salvaguardar sus derechos; (ii) cuando existiendo otro mecanismo de defensa judicial, este resulta inidóneo o ineficaz para lograr la protección pretendida; o (iii) cuando contándose con otros mecanismos de defensa idóneos y efectivos, se está frente a la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable. Es decir, la tutela no siempre es el instrumento llamado a operar para la salvaguarda de derechos fundamentales, siendo en este sentido un mecanismo de protección subsidiario a otras acciones ordinarias y constitucionales.*

*Debe aclararse que, si bien la disponibilidad de otros medios de defensa judicial conduciría, en principio, a que la acción constitucional se tornase inviable, esta Corte ha indicado que no basta con la simple existencia de cualquier otro mecanismo judicial aparentemente útil para que pueda predicarse improcedencia de la tutela, pues se requiere, además, que estos sean idóneos y eficaces para garantizar los derechos fundamentales que se encuentran en juego.*

(...)

### **3.6. Caso Concreto**

El accionante radicó acción de tutela el día 3 de marzo de 2021 en la cual señala que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, está vulnerando sus derechos fundamentales a tener acceso a la información y al derecho de petición pues, en dos ocasiones no ha contestado el derecho de petición, del 24 de septiembre de 2020 y el del 18 de enero de 2021.

Manifiesta que de igual modo está siendo vulnerado su derecho a tener una vivienda digna y por ende al mínimo vital de subsistencia, por cuanto le están causando un perjuicio en materia económica pues de tener el subsidio al cual tiene derecho no tendría que responder por la totalidad de la cuota del crédito.

Solicita en su escrito que se ordene a la accionada, que mediante resolución judicial se de contestación clara y de fondo a todas y cada una de las peticiones, radicados del 18 de enero de 2021 y del 24 de septiembre de 2020 y se ordene al superintendente o quien haga sus veces como cabeza del comité de crédito y vivienda de la SNR, convoque de manera oportuna, en una fecha pronta la reunión que debió surtirse en el año 2020, para que se traten lo referente a las solicitudes de crédito existentes por parte de los empleados de la SNR y finalmente que se le asigne el beneficio contenido en el convenio No.112 de 2012 suscrito entre la SNR y el FNA.

La Superintendencia de Notariado y Registro informa que, ha dado respuesta clara, de fondo y debidamente notificada al accionante, a las peticiones elevadas causantes de la presente acción, con respuesta del 5 de marzo de 2021:

Revisados los documentos que obran en el expediente, se encuentra:

- Derecho de petición suscrito por Camilo Rincón Álvarez, de fecha 23 de junio de 2020, dirigido a RUBEN SILVA GOMEZ, Superintendente de Notariado y Registro Bogotá, en el cual solicita se le incluya en la resolución de beneficios y además, solicita se le informe:
  1. Cada cuanto se reúne el comité de vivienda y crédito de la SNR y para cuando está programada la reunión más cercana.
  2. Si existe algún motivo por el cual no se están dando los beneficios a aquellos trabajadores que en la actualidad ya se les está contabilizando el crédito y por el que están pagando las cuotas en su totalidad.
  3. Solicita se le incluya en la resolución de beneficiarios.

Este derecho de petición tiene respuesta del 24 de junio de 2020, donde se le informa que la Junta de crédito de vivienda de la SNR decidió dar prioridad a las postulaciones recibidas antes del 25 de junio de 2019 cuyos créditos hipotecarios fueron desembolsados antes del 6 de agosto de 2019. Que revisada la base de postulados se encuentra en dicha lista, pero al no encontrarse desembolsado su crédito a la citada fecha no se le otorgó el beneficio reconocido en la resolución 15411 de 2019. Que su caso sigue pendiente y será estudiado y que la próxima sesión de la Junta de crédito de vivienda se llevará a cabo en el mes de julio de 2020.

- Derecho de petición suscrito por Camilo Rincón Álvarez de fecha 18 de enero de 2021, dirigido al presidente del comité de Crédito y vivienda de la superintendente de Notariado y Registro, en el que se solicita información acerca de:
  1. ¿Cuándo se va a reunir el comité de crédito y vivienda de la SNR para que se asigne los respectivos subsidios a los créditos de vivienda?
  2. Copia del acta de reunión del comité de crédito y vivienda de la SNR, correspondiente al año 2020.
  3. Copia del reglamento interno del comité de crédito y vivienda de la SNR.

La Superintendencia de Notariado y Registro al contestar la acción de tutela, allegó una respuesta de fecha 5 de marzo de 2021, dirigida al señor JORGE CAMILO RINCÓN ÁLVAREZ, a las peticiones enviadas, por correo electrónico el 24 de agosto de 2020 y el 18 de enero de 2021, en el cual le informan:

Que la junta de crédito de vivienda, procederá con los estudios de los postulados, para posteriormente expedir el acto administrativo de reconocimiento de beneficios, lo cual se espera realizar dentro del primer semestre de 2021, que la sola postulación a la obtención de los beneficios por parte de las 352 personas que en la actualidad se encuentran a la espera de una decisión, no obliga a la Superintendencia de Notariado y Registro a otorgarlos, pues todo dependerá del cumplimiento de los requisitos que determine la Junta de Crédito de Vivienda.

Como documento adjunto a dicha respuesta, le envía copia del acta No.35 de la Junta de Crédito de Vivienda de la SNR, la cual tuvo lugar en septiembre de 2020.

Así mismo le envía copia de las resoluciones que reglamentan el fondo, cuenta especial de vivienda.

El accionante, en memorial dirigido a este despacho, mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2021, manifiesta en torno a la respuesta dada al derecho de petición, que el día viernes 5 de marzo de 2021, la Superintendencia de Notariado y Registro a través del oficio SNN 20211E000630 dio respuesta a las peticiones que elevó el 24 de agosto de 2020 y el 18 de enero de 2021.

Considera que la respuesta dada por la Superintendencia de Notariado y Registro, a la primera pregunta que formuló, no es una respuesta de fondo, clara y concisa, que la entidad accionada responde frente a la pregunta, con evasivas y no da un tiempo determinado para la realización de la próxima reunión del comité de crédito y vivienda, que esa respuestas vagas, inconclusas y que no toman decisión de fondo, vulneran derechos fundamentales, solicita se le proteja por igual, los derechos a la vivienda digna y a la tranquilidad.

Revisada la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 5 de marzo de 2021 y los documentos anexos a la misma, se puede concluir que, la accionada dio respuesta, aunque tardía, a los derechos de petición, los que se considera, resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente cada uno de los puntos de la petición; conforme a los postulados jurisprudenciales, ya anotados y se tiene que la misma fue notificada al peticionario, quien confirmó su recibo. La acción de tutela fue radicada el día 3 de marzo de 2021 y la respuesta a los derechos de petición se remitió al accionante el día 5 de marzo de 2021.

En cuanto a la reunión de la junta de crédito de vivienda, si bien no se le da una fecha exacta, no es el derecho de petición el mecanismo, para obligar a la entidad a calendar una fecha para ese evento y se observa que, para la solicitud de documentos, se le envían los que relacionaba en sus peticiones.

En esas condiciones, se les ha dado respuesta a todas y cada una de las solicitudes en sus derechos de petición, si bien, no se le han concedido afirmativamente sus pretensiones, la respuesta no implica la aceptación de lo solicitado, en consecuencia, se puede concluir que, en cuanto a este derecho, se ha configurado la carencia actual del objeto, por el hecho superado.

Respecto a la solicitud de que, se ordene al superintendente convoque de manera oportuna, en una fecha pronta la reunión del comité de crédito y vivienda de la SNR, esta potestad está sujeta a los procedimientos establecidos, recursos y disponibilidades de la entidad, también existen actuaciones administrativas y los recursos de la vía gubernativa, para solicitar se realicen los procedimientos pertinentes para que se asignen los prenotados beneficios, por lo que no es la acción de tutela la vía pertinente para que se obligue a la entidad accionada a establecer la fecha de reunión del referido comité de crédito y vivienda, por lo que se declarará la improcedencia de la acción de tutela entorno a esta pretensión.

Con relación a la asignación de los beneficios contenidos en el convenio No.112 de 2012 suscrito entre la SNR y el FNA, es necesario decir, que estos beneficios son una expectativa del accionante, de que sea adjudicatario de ese beneficio de vivienda, previa

verificación de los requisitos establecidos, por lo que no es la acción de tutela el mecanismo pertinente para que se requiera a la entidad accionada a conferirle el beneficio al aquí demandante, en consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela entorno a esta pretensión.

No evidencia este despacho, vulneración a los derechos a la vivienda digna y mínimo vital; según lo dicho en la tutela y los documentos aportados por el accionante, es empleado de la Superintendencia de Notariado y Registro y actualmente recibe su salario de dicha entidad; posee un crédito de vivienda otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro y señala que paga la cuota mensual, si bien es cierto, manifiesta que de otorgarse el beneficio del subsidio no tendría que pagar la totalidad de la cuota del crédito, como se dijo anteriormente se trata de una mera expectativa y es necesario la verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho beneficio, por lo que resulta improcedente la acción de tutela para conminar a las entidades accionadas a que otorguen el subsidio como lo pretende el accionante.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** la carencia actual del objeto, por hecho superado, en cuanto al derecho de petición deprecado en la acción de tutela, instaurada por JORGE CAMILO RINCÓN ÁLVAREZ, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y del vinculado, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: Declarar** la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, en lo referente al derecho a la vida digna y al mínimo vital, demandados en esta acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: Requerir** a la accionada, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que, en el futuro, no vuelvan a incurrir en los mismos hechos y conductas que dieron origen a la presente acción.

**CUARTO: Notificar** esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

**QUINTO:** Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ba46660ca63b7d1680b6f2eba65c56574485c8838b4d215747cf06ae2124253**

Documento generado en 15/03/2021 01:09:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**